

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha: 15/06/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEAN GIOVANNI ZULETA OLIVELLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	14/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO	14/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00056	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve adición providencia SEADIONA EL AUTOP DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017	14/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	14/06/2017	
20001 33 33 001 2015 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERRIBERTO FUENTES TORO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve adición providencia ADICIONA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2017	14/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00017	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto Interlocutorio NIEGA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	14/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00034	Ejecutivo	YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00129	Ejecutivo	VILMA ENEDA HINOJOS VAROCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA	14/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOYIL	NACION-MINIDDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	14/06/2017	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA QUE REALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	14/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONIS ORLANDO MARTINEZ LUQUEZ	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017	14/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00169	Acciones de Cumplimiento	YUDIS MARIA VARGON ARREGOCES	EMDUPAR S.A	Auto Rechaza Demanda RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR	14/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS BENJUMEA RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL AUTO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2017 QUE INADMITIO LA DEMANDA	14/06/2017	
20001 33 33 001 2017 00233	Conciliación	ASPESALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDEPAR	14/06/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JEAN GIOVANNY ZULETA OLIVELLA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2014-00-00227-00.

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que mediante audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de esta misma anualidad la presente demanda fue inadmitida debido a que no se había integrado el litisconsorcio necesario, es decir no se había incluido como parte demandante a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por ello se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda; sin embargo se avizora que mediante memorial recibido oportunamente el 08 de Junio la apoderada judicial de la parte actora solicitó se ampliara la demanda vinculando a las entidades que debían integrar el litisconsorcio necesario; no obstante, la parte actora debía presentar nuevamente el escrito de demanda vinculando a las entidades que integran el litisconsorcio necesario y además aportar nuevamente el poder porque se entiende que el que reposa en el expediente no es suficiente por cuanto no están vinculadas las entidades en mención. Por lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

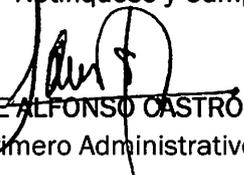
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JEAN GIOVANNY ZULETA OLIVELLA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmese a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : LIRA BARRIOS ALVAREZ
Demandado : UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00020-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 332 del segundo cuaderno del expediente, presentada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que al ser remitida al Contador del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, fue encontrada ajustada a la ley, razón por la cual fue sometida a un reajuste a la fecha.

Por lo anterior, se hará entrega del título existente el cual es por el mismo valor de la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutante, quedando entonces pendiente el valor de la actualización realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000505657 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$59.734.079,00), a la Dra. YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ, quien está facultada para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: PROCESO EJECUTIVO

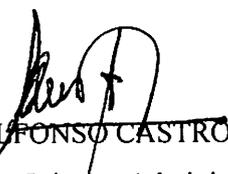
ACTOR: LEONEL PEÑA BAENA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RAD. 20001-33-31-001-2015-00056-00

En atención a que en providencia fechada Doce (12) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se omitió limitar la suma de la medida cautelar decretada por el Despacho, se ORDENA adicionar tal providencia en el sentido de limitarla por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$23.196.367).

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00143-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del Actor CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

De la misma manera, la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)*”

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de sus desistimiento bajo este sentido, y solo en el evento en que la parte demandada no se oponga a tal condena, se eximirá de la disposición de las mismas.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; facultad que fue otorgada en el presente caso.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial del actor CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN, condenándose en costas en favor de los demandados, de conformidad con la normatividad antes expuesta y en razón a que se observó por parte del demandante conducta meritoria de dicha condena, quien en ningún momento debió permitir que se instauraran dos demandas con las mismas pretensiones y los mismos demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

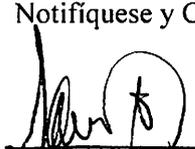
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial del actor CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho el 5% sobre lo dispuesto en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERIBERTO FUENTES TORO
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2015-00343-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sentencia complementaria, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El inciso primero del Artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”* (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia adiada Dieciséis (16) de Mayo del presente año pese a haber sido reconocido el derecho al reajuste salarial del 20% al señor HERIBERTO FUENTES TORO se omitió pronunciarse respecto al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales devengadas, se procederá en esta oportunidad a emitir sentencia complementaria en el siguiente sentido:

Es de tenerse en cuenta que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; y por ende ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje tales prestaciones sociales.

No obstante, tales derechos serán reconocidos teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal decretada en el fallo adiado Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), es decir, solo será reconocido el reajuste de los valores correspondientes a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías que se hayan generado durante el período comprendido entre el Diecinueve (19) de Diciembre de 2010 hasta el Quince (15) de Enero de 2014.

Vale decir además, que sólo será reconocido el reajuste de las prestaciones legales mencionadas, puesto que dentro del expediente no se demostró que el señor HERIBERTO FUENTES TORO devengara alguna otra acreencia laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) proferida por este Despacho. Se precisa que se condena LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar además del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el señor HERIBERTO FUENTES TORO identificado con CCN° 78.586.789 de Puerto Libertador, el reajuste de los valores correspondientes a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías que se hayan generado durante el período comprendido entre el Diecinueve (19) de Diciembre de 2010 hasta el Quince (15) de Enero de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : AGUAS DEL CESAR S.A ESP
Demandado : ASER INGENIERIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00017-00

En atención a la solicitud de levantamiento de embargo presentada ante este Despacho por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se observa que esto se pretende en apoyo de una caución constituida por el valor sobre el cual se limitó la medida de embargo; además presenta una solicitud subsidiaria consistente en que AGUAS DEL CESAR preste caución para responder por los perjuicios que causen con su práctica.

Para resolver se considera,

El artículo 603 del Código General del Proceso, ordena expresamente:

CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De lo anterior, resulta evidente aducir que la caución se constituye dentro de un proceso cuando existe providencia que lo ordene en los términos indicados por el juez, lo que para el caso que nos ocupa es inexistente puesto que no obra pronunciamiento alguno por parte del Despacho que ordene su constitución. De tal forma, que si ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA constituyo una póliza para prestar caución, fue un acto separado al proceso, no ordenado por este Despacho, y por tanto no representa garantía del cumplimiento de la obligación que se pretende amparar con el decreto de las medidas cautelares. De tal suerte que es razón suficiente para negar lo solicitado por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

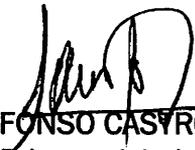
En cuanto a la solicitud subsidiaria, consistente en que AGUAS DEL CESAR preste caución para responder por los perjuicios que causen con su práctica, de conformidad con lo expuesto por el artículo 599 del CGP, dentro del presente se decretaron las medidas cautelares, mas no se ha establecido cuales se han hecho efectivas, por lo que al Juez le resulta imposible determinar el monto de la caución que dado el caso, procedería constituir. De lo expuesto en precedencia, se concluye que no se admitirá la petición presentada subsidiariamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y la petición subsidiaria, presentada por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA

RAD. 20001-33-33-001-2016-0034-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 105-106 del cuaderno 01 del expediente, **se RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros o crédito que el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, de Chiriguana - Cesar, con NIT 892.300.175-4 tenga o llegare a tener en la empresa ENDISALUD, para efectos que sean puestos a disposición del presente proceso ejecutivo. Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$251.564.270,72)

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros o créditos que el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, de Chiriguana - Cesar, tenga o llegare a tener en la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, para efectos que sean puestos a disposición del presente proceso ejecutivo. Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$251.564.270,72).

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros o créditos que el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, de Chiriguana - Cesar, tenga o llegare a tener en la empresa SALUD VIDA -EPS, para efectos que sean puestos a disposición del presente proceso ejecutivo. Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$251.564.270,72).

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, de Chiriguana - Cesar, con NIT.892.300.175-4, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sede Chiriguana - Cesar), y BANCO BBVA (Sede Curumaní - Cesar), producto del convenio interadministrativo (PIC), con la alcaldía del citado municipio; por la cuantía de la obligación, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$251.564.270,72).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

C.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00129-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutada, en el que solicita se reponga el auto fechado Primero (01) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada UGPP, que de conformidad con la Sentencia de Primera instancia de fecha 17 de Junio de 2009, proferida por este Despacho, la obligación no está en cabeza de la entidad ejecutada, y además la liquidación de los intereses no corresponde a la real.

Respecto a esta posición, sostiene que CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión de vejez. Seguidamente, invoca el artículo 442 del CGP y el artículo 297 del CPACA, para manifestar que la obligación que se ejecuta es un título complejo, el cual se encuentra compuesto por la sentencia judicial y por el acto administrativo de cumplimiento.

De tal forma, que al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por una entidad ajena a la UGPP, es a esa entidad a la que le corresponde el pago de los valores reconocidos; además, hace énfasis en que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

Como consecuencia de estos planteamientos, propone en el mismo memorial las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, y de Indebida Conformación del Título Ejecutivo. Encuentran entonces que al no ser la UGPP la entidad que expidió el acto administrativo, no le corresponde el pago de los valores reconocidos. Entre tanto, solicita se reponga y se niegue el Auto de fecha 01 de Febrero de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha Primero (01) de Febrero de 2017, se libró Mandamiento de Pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por valor de \$14.932.394, de conformidad con la liquidación de los intereses moratorios que obra a folio 35 del expediente.

Evaluando lo manifestado por el recurrente, se puede deducir lo siguiente:

Al plantear de que la UGPP como entidad ejecutada en el presente, no tiene la responsabilidad de responder por el pago de los intereses moratorios generados por el retardo en el pago de la obligación que se constituyó en el fallo proferido por este Despacho, encontramos que el Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3 inciso 2 dispone:

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Esta norma deja ver claramente que la administración de la nómina de pensionados sería asumida por la UGPP, hasta concluir el trámite de la liquidación, y nos remite a la Ley 1151 de 2007, que indica que la UGPP fue creada para reconocer las obligaciones pensionales del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado. Se concluye entonces, que la UGPP está llamada a responder por los intereses moratorios derivados de la obligación pensional reconocida a favor de la Señora VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA.

En lo referente a que la liquidación de los intereses no es la real, se tiene que en el auto recurrido, luego de señalar el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, se hace la siguiente salvedad: "o de lo que resulte probado en el proceso, más los intereses que se generen hasta el pago que debe ser realizado por la parte ejecutada...". De esta frase se puede concluir, que este no es el valor final sobre el cual se decretarán las medidas cautelares que corresponda librar en el presente, puesto que aún no existe un pronunciamiento por parte de este Juzgado que imparta aprobación a la liquidación del crédito.

Dejando claro lo anterior, se observa también que el recurrente alega que se constituye un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia judicial y por el acto administrativo de cumplimiento. La Sentencia T 747 de 2013, reza el siguiente concepto respecto de los título ejecutivos complejos:

TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales
TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Se colige entonces desde esta posición, que la obligación clara, expresa y exigible se deriva de la declaración y reconocimiento que se hace a través de la Sentencia de fecha Diecisiete (17) de Junio de 2009 proferida por este Despacho, no de la Resolución de cumplimiento de la misma expedida por CAJANAL EICE, puesto que es voluntad expresa de la entidad decidir cuándo liquidar la obligación para darle efectivo cumplimiento a la orden judicial, y dado a que la UGPP fue creada para reconocer las obligaciones pensionales del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, se deja claro que asume la obligación de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el pago.

En cuanto a las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 442 numeral 3, y 443 numeral 1 del CGP, córrasele traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se hace la aclaración, que en atención a lo ordenado en el artículo 442 numeral 1 del CGP, se tendrán en cuenta las excepciones planteadas con el recurso de reposición, puesto que el mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico el día 02 de mayo de 2017, y la contestación de la demanda donde propuso la UGPP otras excepciones tiene fecha de 22 de mayo de 2017, a todas luces extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el Auto de fecha Primero (01) de Febrero de 2017, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada UGPP en el Recurso de reposición, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de 2017.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00306-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL, contra el auto fechado 03 de Abril de 2017, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Recurso se sustenta en lo siguiente:

El día 15 de Mayo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, aplico una medida de embargo para la entidad POLICIA NACIONAL, por un monto de \$291.722.552, relacionando la aplicación de la medida de la siguiente manera:

001303090100031375, cuenta corriente, por un monto de \$203.778.387.36, correspondiente a la cuenta donde están los recursos que asigna el Ministerio de Hacienda para pagar ley 100 a los empleados.

001303100200004106, cuentas de ahorros, por un monto de \$89.077.628.64, la cual corresponde a la cuenta donde consignan los dineros de un funcionario de la Policía que se encuentra secuestrado.

001303100200004296, cuentas de ahorros, por un monto de \$50.317, la cual corresponde a la cuenta donde consignan los dineros de un funcionario de la Policía que se encuentra secuestrado.

Seguidamente, hace alusión a la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional, en apoyo del artículo 63 de la Constitución Nacional, de la Ley 1737 de 2014, artículo 39; de las prohibiciones que contempla el artículo 594 del CGP, y el artículo 195 parágrafo 2 de CPACA, es decir, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participación, entre otros.

Además, realiza una aclaración respecto a que la cuenta de cobro fue radicada el 21 de Noviembre de 2014, a la cual le fue asignado un turno, donde llegado el mismo, existe la obligación de presentar la documentación requerida para iniciar el pago de la sentencia referida. Por tanto, el pago está condicionado a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, asegurando que esta condición la aceptaron los demandantes de forma libre.

Continúa en sus alegatos, solicitando que no se siga con este procedimiento judicial ya que se debe guardar el respeto por el turno, el cual está previsto para los meses de mayo o junio de la presente anualidad, y que el pago obedece a recursos que no son generados por la Policía Nacional, y que una vez lleguen se pagaran de forma inmediata.

De conformidad con lo expuesto, el recurrente solicita revocar el auto que decreto el embargo de las cuentas de la Institución, y que se reintegren los dineros retenidos en cumplimiento de la medida cautelar.

Para resolver se considera,

Antes de entrar a valorar los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte ejecutada POLICIA NACIONAL, resulta procedente verificar la oportunidad con que fue presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Se denota, que el recurso ataca lo decidido por este Despacho mediante el Auto que decretó las medidas cautelares contra la POLICIA NACIONAL, el cual tiene fecha de Tres (03) de Abril de 2017, y el memorial con el cual se presenta el Recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la parte ejecutada, fue radicado en la Secretaría de este Juzgado el 17 de Mayo de 2017.

Visto lo anterior, resulta a todas luces extemporáneo la interposición del recurso en mención, razón suficiente para ser rechazado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada POLICIA NACIONAL, CONTRA EL Auto de fecha Tres (03) de Abril de 2017, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO.

ACTOR: ROSALBA GRANADOS DE RORIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS

RAD. 20001-33-31-001-2016-00392-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

SE CONSIDERA

El Art. 130 del C.P.A.C.A., el cual señala: los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incurso en la causal de recusación contemplada en el Numeral 4 del Art 130:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Mediante auto de fecha Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) visto a folio 123 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 4 del Art. 140 del C.P.A.C.A por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Por lo tanto el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 del C.P.A.C.A, admitir el impedimento del funcionario judicial por encontrarse incurso en la causal de recusación antes mencionada.

Dicho esto, a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación adicional del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada y actualizada la liquidación del crédito que reposa a folios 115-116 del Cuaderno Principal.

El expediente consta de Dos (02) Cuadernos con 159 folios, en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 3 del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante que reposa a folios 261-265 del Cuaderno Principal, la cual deberá ser actualizada hasta la fecha.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: SIN IDENTIFICARSE

ACTOR: JHONIS ORLANDO MARTINEZ LUQUEZ

CONTRA: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2017-00055-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Doce (12) de Junio de la presente anualidad al momento de indicar que la parte actora en el presente proceso es el señor JAIME ALFONSO GUTIERREZ DIAZ, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que el demandante es el señor JHONIS ORLANDO MARTINEZ LUQUE, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ <i>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°</i> _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : YUDIS MARIA ARAGON ARREGOCES
CONTRA : EMDUPAR. S.A ESP
RAD : 20001-33-33-001-2017-00169-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día veinticinco (25) de mayo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (26) de mayo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997. como efecto se ordenará

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

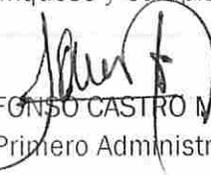
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por YUDIS MARIA ARAGON AREGOCES contra EMDUPAR S.A ESP

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: TOMAS BENJUMEA RAMOS

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD. 20001-33-33-001-2017-00176-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado Seis (06) de Junio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, no obstante, por error involuntario en la identificación del proceso, se referenció otro nombre de demandante. Por tanto, oficiosamente este Despacho se sirve corregir el error, precisando que el demandante es el Señor TOMAS BENJUMEA RAMOS, tal como se referencia en el encabezado del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: COINCILIACION.

ACTOR: ASPESALUD

DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00233-00.

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice “ *Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*”, en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

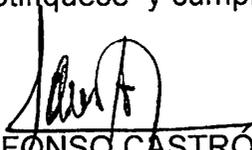
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo